

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2022-00155, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de JEYSON DE JESUS MERCADO ALVAREZ. Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.

Sabanalarga, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.

Sabanalarga, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00155-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
EJECUTADO	JEYSON DE JESUS MERCADO ALVAREZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado suscribió el día 04 DE FEBRERO DE 2020 a favor del BANCO GNBSUDAMERIS S.A. el pagaré No. 106674353, obligándose a pagar el día 05 DE MAYO DE 2022 en esta ciudad la suma allí descrita.
2. El deudor expresamente autorizó al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el pagare. El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título.
3. Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, el documento que las contiene, el pagaré 106674353 presta mérito ejecutivo para incoar la presente acción.
4. La presente demanda se radica por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 6, así mismo en el Artículo 244 del Código General del Proceso, con el fin de implementar el debido uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, manifestando bajo la gravedad de juramento que el pagaré original base de la ejecución reposa en original bajo mi custodia y se presume auténtico, aunado a ello se encuentra a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
5. Conforme al decreto 806 y para efectos de notificación adjunto pantallazo del sistema SIRNA en donde se verifica la dirección de correo electrónico de la Dra. Carolina Abello Otalora.

PETITUM:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra de JEYSON DE JESUS MERCADO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 106674353

Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (60.820.562.00)

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 06 DE MAYO DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Condenar al demandado al pago de las costas y gastos de la presente acción ejecutiva.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 2 de junio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de la parte demandada, señor JEYSON DE JESUS MERCADO ALVAREZ.

La parte demandada, señor JEYSON DE JESUS MERCADO ALVAREZ, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda, luego se le envió notificación por aviso sin ser recibida, por lo tanto, se emplazó y por auto de fecha 25 de octubre de 2023 se nombró curadora a la parte demandada, contestando la demanda, pero sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JEYSON DE JESUS MERCADO ALVAREZ, identificado con la cc: 8.643.598 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.824.616.86, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 21 de noviembre de 2023
Notificado por estado N.º 0162



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b91191a3212e605fcac803f78b370446ec7d410fd7bc263a09ed8e7440c04c**

Documento generado en 20/11/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>